

Expediente: **1870/18**
Carátula: **JUAREZ MARCOS DAVID C/ TRIGOPAN S.R.L. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **13/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - TRIGOPAN S.R.L., -DEMANDADO
900000000000 - JUAREZ, MARCOS DAVID-ACTOR
27339786149 - ORTIZ BULACIOS, SILVINA MARÍA-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1870/18



H103064415594

JUICIO: JUAREZ MARCOS DAVID c/ TRIGOPAN S.R.L. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 1870/18

San Miguel de Tucumán, 12 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la caducidad de instancia deducida en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante informe actuarial de fecha 08/02/2023, se puso en conocimiento que había operado el plazo para la caducidad de instancia previsto por el art. 40 inc. 1 del CPL. Ante ello, mediante providencia de fecha 09/02/2023, se dispuso: *"Téngase presente el informe Actuarial que antecede, y de lo informado precedentemente respecto a la caducidad de instancia en autos, por intermedio de la presente se corre traslado a las partes por el término de CINCO DIAS (art.246 del CPC. y C. ley 9531)".*

Siendo la parte actora, notificada en los estrados digitales del juzgado (10/02/2023), no contestó el traslado dispuesto, por lo que se dispuso en providencia del 03/03/2023 "(...) *PREVIO a resolver, CORRASE VISTA al Sr. Agente Fiscal que por turno corresponda a fin de que se expida sobre el planteo de caducidad de instancia informado por el Actuario en fecha 09/02/2023*".

Así entonces, remitidos los autos al Sr. Agente Fiscal de la Iª Nominación, se expidió a favor de la caducidad planteada.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose el presente en estado de resolver, es necesario aclarar de manera previa, que el objetivo de la caducidad de instancia está dirigido a evitar un problema a la institución judicial - acumular causas paralizadas donde existe desinterés de los contendientes para llevarlas adelante-. Es por ello que, por razones básicas de economía procesal, resulta inconveniente continuar con un trámite cuya caducidad es evidente, y al ser un instituto de orden público, el art. 239 CPCC -de aplicación supletoria, conforme lo dispuesto por el art. 40 CPL- faculta a los jueces a declararla de oficio, previo informe del actuario y vista a las partes.

Tal fue lo ocurrido en el caso de marras, donde el actuario informó la última actuación impulsoria del proceso (08/02/2023), disponiéndose mediante decreto de fecha 09/02/2023, que se corriera vista a las partes -notificadas en los estrados digitales del juzgado, con fecha 10/02/2023-.

2. Ahora bien, la caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso, impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Debe haber transcurrido el plazo de un año (art. 40 inc.1° CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, -y que el art. 241 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales-. Asimismo, el mencionado art. 241 del CPCC supletorio, dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El curso de la perención comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria pues en este instituto también el dies a quo non computatur in termino. (Maurino, A. "Modos anormales de terminación del proceso", T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

Entrando al análisis del instituto de la perención de instancia, cabe aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones, las cuales procederemos a analizar: **A)** si existe una instancia abierta -sea principal o incidental-; **B)** si hubo durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante, **C)** y si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

A) El art. 241 del CPCC es claro al afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda y la necesidad de llenar determinados requisitos o de cumplir algunos recaudos antes de poder correr traslado de la misma. Por lo que, de acuerdo con este principio -que la instancia comienza con la promoción de la demanda-, no puede operar la caducidad sin la existencia de una instancia. En este sentido se ha señalado: "(...) *Es criterio uniforme en doctrina y jurisprudencia -y así surge del art. 210 procesal-, de considerar que la primera instanciase abre con la presentación de la demanda en la mesa General de Entradas, y a partir de allí comienza el plazo de caducidad ()*" (Conf.: CCCC Sala 1, Sent. n° 302 del 15/11/1996). En la misma dirección, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado: "*() Al contrario de lo que sostuvo la A-quo como fundamento para rechazar la revocatoria intentada, debemos señalar que conforme lo normado por el art. 203 del CPCC, la instancia principal se abrió en esta causa con la promoción de la demanda por ante Mesa General de Entradas, momento a partir del cual se encuentran corriendo los términos procesales y por tanto, impera la necesidad de impulsar el proceso para evitar su caducidad. Al respecto ya hemos dicho en casos análogos que no resulta atendible el agravio referido a que la perención no se habría producido en razón del impedimento que devendría de no haberse proveído la demanda. En la causa "Santucci Hugo Francisco vs. Automotores Pesados S.A. s/ Especiales", esta Sala Ia. sostuvo que ello es así "(...) en aplicación de los principios, generales que rigen en materia de perención. Esto es, que la apertura de la instancia se produce con la demanda, con la concesión del recurso; con el mismo criterio la instancia incidental queda abierta por el solo planteo. Luego, no resulta necesario que se haya proveído ni dado trámite a la defensa, para que el plazo comience a correr (...)"*. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, Sentencia n°381 del 11/10/2000). Criterio que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia N°712 del 06/08/2007, recaída en el caso "Caro, Juan Carlos y otros vs. Moon Mate S.A. s/ Cobro de Pesos" (Cámara Civil

en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sentencia n°87 del 29/03/2012). Asimismo, nuestras fuentes doctrinales señalan que "En la acepción técnica del vocablo instancia, esta comprende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia" (Cf.: Podetti "Tratado de los actos procesales", p. 385; Isidoro Eisner: "Caducidad de Instancia", p. 50).

En el caso de autos, luego del análisis efectuado, puedo concluir que la mera interposición de la demanda judicial realizada por Marcos David Juarez, conformó una instancia pasible de perimir, independientemente claro está, que la misma no fuera notificada a la contraparte y por lo tanto, no estuviera trabada la litis. Es a partir de allí que comienzan a correr los plazos perencionales.

B) En lo que refiere a la actividad procesal, debe tenerse en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada, que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV, p.459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" p.369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros" (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En efecto, es principio en la materia, que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haber cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsorio de la tramitación del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio, para producir un adelantamiento del mismo y se distancie así del acto inicial, en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso del proceso.

Compulsando las actuaciones, surge que el último acto impulsorio del proceso fue la providencia de fecha 05/04/2019 -notificada en la oficina del 08/04/2019-, mediante el cual se dispuso: "(...) *Advirtiendo el Proveyente que en escrito de fecha 21/03/2019 se adjunta copia de Carta Documento de fecha 02/02/2018, revócase parcialmente el proveído de fecha 29/03/2019 en cuanto ordena poner los presentes autos a resolver y proveyendo al sustitutivo: Comparezca el actor cualquier día y hora hábil de despacho a ratificar o no el escrito obrante a fs. 42*", presentación a través de la cual, la actora puso en conocimiento que la demandada procedió al despido del actor, por lo que la presente acción deviene abstracta.

Desde ese momento, no se efectuó ningún acto válido para interrumpir el transcurso del plazo de caducidad, ya que no resultan efectivos como impulsores del procedimiento: a) el oficio N°2.137 de fecha 09/02/2021, remitido al Juzgado del Trabajo de la VII° Nominación -en respuesta al oficio recibido vía correo electrónico, en la cuenta oficial del Juzgado, conforme surge de nota actuarial de fecha 26/11/2020-, a través del cual se informaba a dicha secretaría que no se llevó adelante la audiencia prevista por el art. 401 CPCC, haciendo constar asimismo, que la última actuación en estos autos, se remite al día 05/04/2019, y b) el oficio N°3.213 de fecha 25/10/2021, remitido al Juzgado del Trabajo de la IX° Nominación -en respuesta al oficio N°1.983 de fecha 01/09/2021-, a través del cual se acompañó un archivo pdf con copias certificadas de: la demanda, documentación acompañada por la parte actora e informe de Mesa de Entradas.

En este sentido, cabe poner de resalto que los actos interruptivos de la caducidad de instancia, pueden emanar no sólo del actor, sino que pueden ser cumplidos por cualquiera de las partes. El

acto es de impulso, y por lo tanto interrumpe la perención en función de su idoneidad, y no del sujeto que lo impulsó (López Mesa, Marcelo -Director- "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Concordado con los Códigos Procesales de las Provincias Argentinas y Anotado con Jurisprudencia de todo el País", Tomo III, Ed. La Ley, 2012, pág. 272).

En principio, el impulso del proceso se encuentra a cargo de las partes. El órgano jurisdiccional puede de oficio, activar el proceso, para lo cual debe disponer de medidas procesales específicamente dirigidas a este fin. Vale decir que cualquier acto procesal oficioso no tiene virtualidad de interrumpir el curso de los plazos de perención, ya que para alcanzar ese fin, es preciso que la actuación conjugue dos aspectos que no se observan cumplidos en el caso de autos. Por una parte, debe ser una actuación concreta que haga avanzar el procedimiento hacia la etapa procesal siguiente y, por otra, debe ajustarse al estadio procesal del juicio; características estas de las que carecen los oficios librados por este juzgado, ya que fueron meramente informativos y se remitieron en respuesta a los requerimientos realizados por otras secretarías jurisdiccionales, en virtud de cuestiones ajenas al presente proceso y que no poseen relación directa con él. Por lo tanto, no constituyen "in genere" actos impulsorios, y por ende, carecen de efecto alguno para el avance de la causa.

C) Ahora bien, resuelto esto último, corresponde determinar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad interpuesta por la demandada. A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración la fecha de la última providencia impulsoria (05/04/2019), y de allí se determinará si, al 09/02/2023 -fecha en la que se promovió de oficio la caducidad-, se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho, establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha; el 05/04/2020 transcurrió 1 año. Si sumamos las ferias judiciales de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC -15 días de julio de 2019 y 31 días de enero de 2020-, y los 71 días correspondientes al asueto extraordinario dispuesto por la Corte Suprema de Justicia por razones sanitarias (pandemia) mediante Acordada N° 211/20 -con suspensión de plazos procesales desde el día 17/03/2020 hasta el 26/05/2020-; el plazo de caducidad se habría cumplido en fecha 17/07/2020.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, corresponde declarar la caducidad de instancia en la presente causa.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

En el presente caso, como bien fuera expuesto precedentemente, nos encontramos frente a un juicio a través del cual se pretende no innovar las condiciones y modalidades de trabajo del actor en autos; proceso que, conforme su naturaleza, no tiene un contenido económico que permita la aplicación del art. 39 LH. En efecto, la norma aplicable para la regulación de los honorarios profesionales en el presente caso, serán las pautas valorativas del art. 15 LH. Por lo tanto, para la fijación de los honorarios, las actuaciones realizadas por las letradas de la actora, serán tenidas en cuenta como mera pauta indiciaria.

En ese sentido, he de ponderar que la acción fue incoada por la letrada, y luego de cumplidos los recaudos de ley, realizó diversas gestiones procesales hasta llegar a presentación de fj. 42, donde denuncia que el actor fue desvinculado por la demandada -deviniendo abstracta la presente-,

transitando el curso de las actuaciones procesales, sin que se llegara a hacer efectivo el traslado de la demanda. Ahora bien, también se considerará que la presente incidencia de perención de instancia -gestionada de oficio por esta secretaría-, se originó a raíz de la falta de impulso procesal por parte de la letrada representante de la actora, quien no hizo avanzar el proceso con actos propios de la instancia en la que se encontraba.

Entonces, teniendo presente las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales intervinientes y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, LH y 50 del CPL, se presenta razonable a la luz de las diversas circunstancias de la causa, fijar honorarios:

a) A la letrada Silvina Ortiz Bulacios, por su actuación como apoderada de la actora, en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) equivalentes al valor de 1 (una) consulta escrita a la fecha del pronunciamiento (art. 38 LH), con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil).

RESUELVO:

I) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS a la letrada Silvina Ortiz Bulacios, por su actuación en el principal, la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil).

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuarial planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. C.U.J.

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.